

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DOS DE MARZO DE DOS MIL SEIS.

Handwritten signatures of Jorge Méndez Herbruger, Mauricio Nohé León Corado, and Job Ramiro García y García. Includes official seals and the text: JORGE MÉNDEZ HERBRUGER PRESIDENTE, MAURICIO NOHÉ LEÓN CORADO SECRETARIO, JOB RAMIRO GARCÍA Y GARCÍA SECRETARIO. (E-231-2006)-22-marzo



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ACUERDO NÚMERO 20-2006 EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República, de conformidad con el artículo 269 literal b) de la Constitución Política de la República, designar a un Magistrado Titular y a un Magistrado Suplente para que integren la Corte de Constitucionalidad.

CONSIDERANDO:

Que este Organismo procedió a efectuar la elección de los Magistrados Titular y Suplente designados por el Congreso de la República para integrar la Corte de Constitucionalidad, durante el período constitucional dos mil seis a dos mil once, en consecuencia, es necesario emitir la disposición legal para dar carácter formal a la decisión adoptada.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 185 inciso f) y 269 de la Constitución Política de la República y 106 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo,

ACUERDA:

- PRIMERO: Designar como Magistrado Titular de la Corte de Constitucionalidad para el período constitucional dos mil seis a dos mil once, al Abogado Alejandro Baltazar Maldonado Aguirre.
SEGUNDO: Designar como Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad para el período constitucional dos mil seis a dos mil once, al Abogado Hilario Roderico Pineda Sánchez.
TERCERO: El presente Acuerdo iniciará su vigencia inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL NUEVE DE MARZO DE DOS MIL SEIS.

Handwritten signatures of Jorge Méndez Herbruger, Mauricio Nohé León Corado, and Job Ramiro García y García. Includes official seal and the text: JORGE MÉNDEZ HERBRUGER PRESIDENTE, MAURICIO NOHÉ LEÓN CORADO SECRETARIO, JOB RAMIRO GARCÍA Y GARCÍA SECRETARIO. (E-232-2006)-22-marzo



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ACUERDO NÚMERO 21-2006 EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, los diputados al Congreso de la República podrán renunciar a su cargo por escrito ante la Junta Directiva, disposición que será ratificada ante el Pleno del Congreso, quien considerará o no aceptarla.

CONSIDERANDO:

Que el señor diputado Alejandro Baltazar Maldonado Aguirre, hizo del conocimiento de la honorable Junta Directiva, su decisión de renunciar al cargo de diputado distrital que ocupaba, en vista que fuera designado por este Alto Organismo para integrar la Corte de Constitucionalidad durante el período dos mil seis a dos mil once, la que habiendo sido puesta a consideración del honorable Pleno, fue aceptada.

CONSIDERANDO:

Que habiéndose producido una vacante, de conformidad con el artículo 157 de la Constitución Política de la República, es procedente llamar al diputado suplente que aparezca en la respectiva nómina distrital para llenar la misma, correspondiendo darle posesión en turno, al ciudadano Carlos Augusto Valle Torres.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 64 y 106 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República,

ACUERDA:

- PRIMERO: Declarar vacante el cargo de diputado al Congreso de la República, que ocupara el ciudadano Alejandro Baltazar Maldonado Aguirre, quien presentó su renuncia al mismo para integrar la Corte de Constitucionalidad.
SEGUNDO: Llamar al ciudadano, Carlos Augusto Valle Torres, para darle posesión del cargo de diputado al Congreso de la República para concluir el período y ocupar la vacante definitiva producida por la renuncia presentada por el titular Alejandro Baltazar Maldonado Aguirre.
TERCERO: Tomar el juramento de ley al representante Carlos Augusto Valle Torres, previo a tomar posesión del cargo como diputado al Congreso de la República.
CUARTO: El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial en la forma que corresponda.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL SEIS.

Handwritten signatures of Jorge Méndez Herbruger, Mauricio Nohé León Corado, and Job Ramiro García y García. Includes official seal and the text: JORGE MÉNDEZ HERBRUGER PRESIDENTE, MAURICIO NOHÉ LEÓN CORADO SECRETARIO, JOB RAMIRO GARCÍA Y GARCÍA SECRETARIO. (E-233-2006)-22-marzo



ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DEL "ACUERDO POR CANJE DE NOTAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DEL JAPÓN REFERENTE AL AUMENTO DE LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA DENOMINADO 2KR", FIRMADO EL 17 DE ENERO DE 2006.

YO, OSCAR BERGER PERDOMO Presidente Constitucional de la República de Guatemala

DECLARO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala, habiendo firmado con fecha 17 de enero de 2006 el "ACUERDO POR CANJE DE NOTAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DEL JAPÓN REFERENTE AL AUMENTO DE LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA DENOMINADO 2KR", ratifica por el presente dicho Acuerdo y se compromete a cumplir y aplicar fielmente las disposiciones que en él figuran.

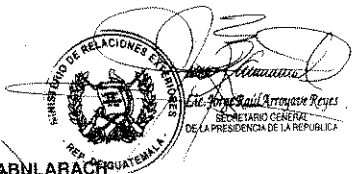
EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo el presente instrumento.

Hecho en la Ciudad de Guatemala, a veintisiete días del mes de enero de dos mil seis.

Handwritten signature of Oscar Berger Perdomo.

**EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES**

**JORGE EDUARDO BRIZ ABULARACH**



*Embajado del Japon  
en  
Guatemala*

Guatemala, 17 de enero de 2006

Excelencia,

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recientemente sostenidas entre los representantes del Gobierno del Japon y del Gobierno de la República de Guatemala, concernientes a la cooperación económica japonesa que será otorgada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer en nombre del Gobierno del Japon el siguiente acuerdo:

1. Con el propósito de contribuir al aumento de la producción de alimentos en la República de Guatemala, con especial énfasis en agricultores de escasos recursos, el Gobierno del Japon otorgará al Gobierno de la República de Guatemala, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japon, una donación de cuatrocientos millones de yenes japoneses (¥ 400.000.000) (en adelante denominada "la Donación").
2. (1) El Gobierno de la República de Guatemala utilizará la Donación y su interés derivado apropiada y exclusivamente para los siguientes propósitos:
  - (a) Adquisición de uno o más de los productos enumerados en una lista que será mutuamente acordada entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos;
  - (b) Adquisición de los servicios necesarios para el transporte de los productos adquiridos referidos arriba en el subpárrafo (a), hasta los puertos en la República de Guatemala o aquellos para el transporte interno de dichos productos; y
  - (c) Empleo de un agente independiente y competente para la adquisición efectiva, ágil y apropiada de los productos y los servicios referidos arriba en los subpárrafos (a) y (b) respectivamente, y para otros apoyos para el Gobierno de la República de Guatemala.
- (2) Los productos referidos arriba en el subpárrafo (1) (a) serán aquellos producidos en países de origen elegibles acordados entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.
3. (1) El Gobierno de la República de Guatemala abrirá una cuenta corriente en yenes en un banco en Japon a nombre del Gobierno de la República de Guatemala (en adelante denominada "la Cuenta") después de la entrada en vigor del presente acuerdo y notificará por escrito al Gobierno del Japon la finalización del trámite de la apertura de la Cuenta hasta el día 16 de febrero de 2006.
  - (2) Los objetivos de la Cuenta son:
    - (a) Recibir el desembolso en yenes japoneses efectuado por el Gobierno del Japon referido abajo en el párrafo 4.;
    - (b) Efectuar los desembolsos necesarios para la adquisición de los productos y los servicios y para el empleo de un agente referido en el subpárrafo (1) del párrafo 2.; y
    - (c) Reembolsar el monto remanente en la Cuenta al Gobierno del Japon, cuando sea necesario de acuerdo con las disposiciones del subpárrafo (1) del párrafo 5.
4. El Gobierno del Japon efectuará la Donación mediante desembolsos en yenes japoneses por el monto referido en el párrafo 1. en la Cuenta, dentro del periodo entre la fecha de recepción de la notificación escrita referida en el subpárrafo (1) del párrafo 3. y el 31 de marzo de 2006. El periodo puede ser prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.
5. El Gobierno de la República de Guatemala tomará las medidas necesarias para:
  - (1) Utilizar la Donación y su interés derivado dentro de un periodo de doce meses a partir de la fecha de efectuada la Donación y reembolsar el monto remanente en la Cuenta después de este periodo al Gobierno del Japon a menos que dicho periodo sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos;

(2) Asegurar que los derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan en la República de Guatemala con respecto a la adquisición de los productos y los servicios, y el empleo de un agente referidos en el subpárrafo (1) del párrafo 2. no serán asumidos por la Donación ni su interés derivado;

(3) Asegurar que los productos adquiridos bajo la Donación y su interés derivado no serán reexportados de la República de Guatemala y contribuirán efectivamente al aumento de la producción de alimentos en la República de Guatemala, con especial énfasis en agricultores de escasos recursos, y consecuentemente a la estabilidad y desarrollo de la economía guatemalteca;

(4) Presentar, a través del agente referido en el subpárrafo (1)(c) del párrafo 2., al Gobierno del Japon, sin retraso, un informe escrito aceptable para el Gobierno del Japon, sobre las transacciones de la Cuenta, junto con las copias de los contratos, comprobantes y otros documentos pertinentes a estas transacciones cuando la Donación y su interés derivado sean completamente retirados de acuerdo con las disposiciones del subpárrafo (2) del párrafo 3., o cuando el periodo para la utilización de la Donación y su interés derivado expire de acuerdo con las disposiciones arriba referidas en (1), o a solicitud del Gobierno del Japon; y

(5) Sufragar todos los gastos necesarios para la ejecución de la Donación, excepto aquellos cubiertos por la Donación y su interés derivado.

6. (1) El Gobierno de la República de Guatemala asegurará que por lo menos un monto equivalente a la mitad del desembolso en yenes para la adquisición de los productos referidos en el subpárrafo (1) (a) del párrafo 2. será depositado en moneda guatemalteca en una cuenta a ser abierta a su nombre en Banco de Desarrollo Rural, S.A., o en un banco acordado entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos. El depósito será efectuado dentro de un periodo de cuatro años a partir de la

fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, a menos que exista otro acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

(2) El Gobierno de la República de Guatemala utilizará el dinero depositado para fines del desarrollo económico y social, incluyendo, entre otras, para el aumento de la producción de alimentos entre agricultores de escasos recursos en la República de Guatemala.

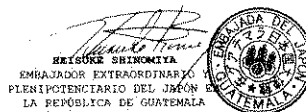
(3) Las autoridades concernientes de los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre la utilización del dinero depositado, antes de su utilización, a menos que sea acordado de otra forma entre ellos.

7. Otros detalles de procedimiento para el cumplimiento del presente acuerdo serán acordados mediante consultas entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

8. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia, que confirma la aceptación del presente acuerdo en nombre del Gobierno de la República de Guatemala, constituyan un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



Excelentísimo Licenciado  
**Jorge Briz Abularach**  
Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

**Minutas de Acuerdo sobre los Detalles del Procedimiento**

Con respecto al párrafo 7. del Canje de Notas entre el Gobierno del Japon (en adelante denominado "el País Donante") y el Gobierno de la República de Guatemala (en adelante denominado "el País Beneficiario"), con fecha 17 de enero de 2006 (en adelante se le denominará "el Canje de Notas"), concerniente a la Donación japonesa que será otorgada con el propósito de contribuir al aumento de la producción de alimentos en la República de Guatemala, con especial énfasis en agricultores de escasos recursos, (en adelante denominada "la Donación"), los representantes del País Donante y del País Beneficiario desean registrar los siguientes detalles del procedimiento tal como han sido acordados entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos:

## 1. Respecto al párrafo 2. del Canje de Notas:

(1) El País Donante designará a la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA) como un órgano responsable de las gestiones necesarias para promover la ejecución apropiada de la Donación.

(2) La lista referida en el subpárrafo (1)(a) del párrafo 2. del Canje de Notas será descrita en el Apéndice I que se adjunta a estas Minutas de Acuerdo sobre los Detalles del Procedimiento (en adelante denominados "las Minutas de Acuerdo").

(3) Los países de origen elegibles citados en el subpárrafo (2) del párrafo 2. del Canje de Notas también serán descritos en el Apéndice I que se adjunta a estas Minutas de Acuerdo.

(4) Los productos y/o los servicios referidos en los subpárrafos (1)(a) y (1)(b) del párrafo 2. del Canje de Notas (en adelante denominados "los Productos" y "los Servicios" respectivamente) serán adquiridos de acuerdo con las "Directrices de Adquisiciones de la Asistencia Financiera No Reembolsable para Agricultores de Escasos Recursos" de JICA (en adelante denominadas "las Directrices"), que establecen, entre otras, los procedimientos a seguir para las licitaciones excepto cuando dichos procedimientos sean inaplicables o inapropiados.

(5) El País Beneficiario concertará un contrato de trabajo, en principio dentro de dos meses a partir de la fecha de entrada en vigor del Canje de Notas, con el Sistema de Cooperación Internacional del Japón (JICS), que es el agente independiente y competente referido en el subpárrafo (1)(c) del párrafo 2. del Canje de Notas (en adelante denominado "el Agente"), para actuar en nombre del País Beneficiario de acuerdo con el alcance de los Servicios del Agente conforme al Apéndice II que se adjunta a estas Minutas de Acuerdo.

(6) El contrato de trabajo referido arriba en el subpárrafo (5) será aprobado en forma escrita por el País Donante a ser elegible para la Donación.

(7) El País Beneficiario tomará las medidas necesarias para acelerar la utilización de la Donación y su interés derivado, incluyendo la facilitación de los procedimientos existentes para la importación.

2. Con respecto a los párrafos 3. y 5. del Canje de Notas, el País Beneficiario asegurará el cumplimiento del siguiente procedimiento de desembolso relacionado a la adquisición de los Productos y los Servicios, y el empleo del Agente.

(1) El País Beneficiario o su autoridad designada concluirá un acuerdo con relación a la transferencia de fondos, con el Banco en el Japón referido en el subpárrafo (1) del párrafo 3. del Canje de Notas (en adelante denominado "el Banco"). El País Beneficiario designará al Agente como representante que actúe en nombre del País Beneficiario en relación a todas las transferencias de fondos al Agente.

(2) El Agente hará solicitudes al Banco para la transferencia de fondos a fin de cubrir los gastos necesarios para la adquisición de los Productos y los Servicios, y para proveer los servicios y ayudas del Agente bajo el contrato de trabajo referido arriba en el subpárrafo (5) del párrafo 1. La solicitud deberá ser presentada junto con el presupuesto detallado de los gastos a ser cubiertos con los fondos transferidos y con una copia de la aprobación del País Donante acerca del contrato de trabajo. Al mismo tiempo, se enviará una copia de la solicitud y de la estimación al País Beneficiario.

(3) Dada la solicitud del Agente como se describe arriba en el subpárrafo (2), el Banco notificará al País Beneficiario sobre la solicitud efectuada por el Agente. El Banco pagará el monto al Agente desde la cuenta referida en el subpárrafo (1) del párrafo 3. del Canje de Notas (en adelante denominada "la Cuenta"), a menos que el País Beneficiario se oponga a tales desembolsos dentro de diez días laborales después de la notificación del Banco.

El Agente efectuará pagos a los proveedores con los fondos recibidos (en adelante denominados "los Anticipos") de acuerdo con los términos establecidos en los contratos. Después de tales desembolsos, el Agente podrá utilizar el monto remanente de los Anticipos, si existiera, para más adquisiciones de los Productos y los Servicios sin tener que devolver dicha cantidad a la Cuenta

(4) (a) Cuando la totalidad del monto remanente en la Cuenta y el monto remanente de los Anticipos (en adelante denominados en conjunto como "el Monto Remanente") sea inferior al 3% de la Donación y de su interés derivado, el País Beneficiario podrá solicitar al Agente el reembolso del Monto Remanente al País Beneficiario para pagos que hayan sido ya efectuados por el País Beneficiario para la adquisición de fertilizantes, maquinarias agrícolas y/o equipos, a condición de que tales pagos hayan sido efectuados en o después de la fecha de entrada en vigor del Canje de Notas.

(b) Cuando el Agente estime que la solicitud formulada por el País Beneficiario es apropiada, el Agente solicitará al Banco para transferir el Monto Remanente de la Cuenta al Agente, emitiendo al Banco un Certificado de Adquisición Elegible para el Monto Remanente, que tanto el País Beneficiario como el Agente hayan certificado conforme al Apéndice III que se adjunta a estas Minutas de Acuerdo. Después de tal transferencia, el Agente reembolsará el Monto Remanente al País Beneficiario.

(5) Los desembolsos de la Cuenta serán efectuados dentro de un período de doce meses después de la fecha de la ejecución de la Donación, y sin que ningún desembolso sea efectuado posteriormente, a menos que exista otro acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

(6) Cuando el País Donante encuentre, al recibir el informe final conforme al subpárrafo (4) del párrafo 5. del Canje de Notas, que los recursos de la Donación y su interés derivado no han sido completamente utilizados, notificará al País Beneficiario los procedimientos de reembolso del Monto Remanente. El País Beneficiario reembolsará sin retraso dicho Monto Remanente al País Donante mediante los procedimientos arriba notificados.

(7) El País Beneficiario deberá prestar la consideración a la distribución de los Productos adquiridos bajo la Donación sin causar efectos negativos en la producción o mercado interno de los productos.

3. (1) Con respecto al subpárrafo (1) del párrafo 6. del Canje de Notas, el País Beneficiario abrirá una cuenta exclusivamente para el depósito referido anteriormente.

(2) El Agente ayudará a calcular el monto requerido que será depositado en moneda guatemalteca por el País Beneficiario. Dicho monto será equivalente a la mitad del valor FOB de los Productos adquiridos con la Donación, y será calculado en base a la tasa de cambio promedio de enero de 2006, la cual será notificada al FMI.

(3) El País Beneficiario asegurará que el Agente reciba trimestralmente los estados de cuenta bancaria del depósito referido en el subpárrafo (1) del párrafo 6. del Canje de Notas.

(4) A menos que se acordase de otra forma entre el País Donante y el País Beneficiario, el Agente realizará, por un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Canje de Notas, informes trimestrales al Donante y al País Beneficiario concernientes al monto que debe ser depositado y al monto en efecto depositado en moneda guatemalteca.

(5) El País Beneficiario, a solicitud del País Donante, informará directamente al País Donante de la situación del depósito arriba referido en el subpárrafo (1).

(6) El País Beneficiario asegurará que una auditoría externa será realizada con el fin de asegurar el manejo y el uso apropiado del depósito, y presentará el resultado de la auditoría al País Donante a solicitud de él.

(7) Con respecto al subpárrafo (3) del párrafo 6. del Canje de Notas, el País Beneficiario elaborará "El Programa de Utilización" del fondo depositado que deberá incluir los nombres de los proyectos específicos, sus detalles y el monto de dinero a asignarse. "El Programa de Utilización" será presentado al País Donante para fines de consulta.

## 4. Respecto al párrafo 8. del Canje de Notas:

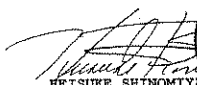
(1) El País Donante y el País Beneficiario establecerán un comité consultivo (en adelante denominado "el Comité"), con el fin de discutir cualquier asunto que pueda surgir del o en relación con el Canje de Notas. En principio, el Comité se reunirá en la República de Guatemala en la fecha decidida por mutuo acuerdo entre el País Donante y el País Beneficiario por lo menos una vez al año después de que entre en vigor el Canje de Notas, siempre y cuando y hasta cuando el País Donante lo considere necesario.

(2) El País Donante y el País Beneficiario notificarán mutuamente sobre sus representantes al Comité 30 días antes de que el mismo se reúna. Los representantes del País Beneficiario incluirán, apropiadamente, los expertos de las agencias ejecutoras y las organizaciones relacionadas con la Donación. Los representantes del Agente serán invitados al Comité para prestar servicios de asesoría al País Beneficiario y para trabajar como secretariado del Comité. Los representantes de JICA también serán invitados al Comité como observadores. El Comité será, en principio, presidido por el jefe de los representantes del País Beneficiario.

(3) Los términos de referencia del Comité serán establecidos en el Apéndice IV que se adjunta a estas Minutas de Acuerdo.

5. Los Apéndices I a IV que se adjuntan a estas Minutas de Acuerdo podrán ser enmendados mediante el acuerdo entre las autoridades concernientes del País Donante y el País Beneficiario.

Guatemala, 17 de enero de 2006

  
HEISUKE SHINOMIYA  
EMBAJADOR EXTRAORDINARIO  
PLENIPOTENCIARIO DEL JAPÓN EN  
LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

  
JORGE BRÉZ ABULADOR  
MINISTRO DE RELACIONES  
EXTERIORES DE LA  
REPÚBLICA DE GUATEMALA

Memoria de Discusión

Con relación al Canje de Notas entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República de Guatemala del 17 de enero de 2006...

1. Con referencia al párrafo 2. del Canje de Notas, el representante de la delegación japonesa manifestó que el Gobierno del Japón comprende que el Gobierno de la República de Guatemala tomará las medidas necesarias para prevenir cualquier ofrecimiento, regalo o pago, consideración o beneficio que pueda ser interpretado como una práctica de corrupción en la República de Guatemala...

2. El representante de la delegación guatemalteca manifestó que la delegación guatemalteca no tiene objeción a la declaración del representante de la delegación japonesa arriba mencionada.

Guatemala, 17 de enero de 2006. Includes signatures of Heisuke Shinomiya and Jorge Briz Abularach, and official seals of the Japanese and Guatemalan governments.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES REPUBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Guatemala, 17 de enero de 2006

Excelencia,

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta Nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, cuyo texto es el siguiente:

"Excelencia,

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recientemente sostenidas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República de Guatemala, concernientes a la cooperación económica japonesa que será otorgada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer en nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el propósito de contribuir al aumento de la producción de alimentos en la República de Guatemala, con especial énfasis en agricultores de escasos recursos, el Gobierno del Japón otorgará al Gobierno de la República de Guatemala, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación de cuatrocientos millones de yenes japoneses (¥ 400.000.000) (en adelante denominada "la Donación").

2. (1) El Gobierno de la República de Guatemala utilizará la Donación y su interés derivado apropiada y exclusivamente para los siguientes propósitos:

(a) Adquisición de uno o más de los productos enumerados en una lista que será mutuamente acordada entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos;

(b) Adquisición de los servicios necesarios para el transporte de los productos adquiridos referidos arriba en el subpárrafo (a), hasta los puertos en la República de Guatemala o aquellos para el transporte interno de dichos productos; y

(c) Empleo de un agente independiente y competente para la adquisición efectiva, ágil y apropiada de los productos y los servicios referidos arriba en los subpárrafos (a) y (b) respectivamente, y para otros apoyos para el Gobierno de la República de Guatemala.

(2) Los productos referidos arriba en el subpárrafo (1) (a) serán aquellos producidos en países de origen elegibles acordados entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

3. (1) El Gobierno de la República de Guatemala abrirá una cuenta corriente en yenes en un banco en Japón a nombre del Gobierno de la República de Guatemala (en adelante denominada "la Cuenta") después de la entrada en vigor del presente acuerdo y notificará por escrito al Gobierno del Japón la finalización del trámite de la apertura de la Cuenta hasta el día 18 de febrero de 2006.

(2) Los objetivos de la Cuenta son:

(a) Recibir el desembolso en yenes japoneses efectuado por el Gobierno del Japón referido abajo en el párrafo 4;

(b) Efectuar los desembolsos necesarios para la adquisición de los productos y los servicios y para el empleo de un agente referido en el subpárrafo (1) del párrafo 2; y

(c) Reembolsar el monto remanente en la Cuenta al Gobierno del Japón, cuando sea necesario de acuerdo con las disposiciones del subpárrafo (1) del párrafo 5.

4. El Gobierno del Japón efectuará la Donación mediante desembolsos en yenes japoneses por el monto referido en el párrafo 1, en la Cuenta, dentro del período entre la fecha de recepción de la notificación escrita referida en el subpárrafo (1) del párrafo 3, y el 31 de marzo de 2006. El período puede ser prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

5. El Gobierno de la República de Guatemala tomará las medidas necesarias para:

(1) Utilizar la Donación y su interés derivado dentro de un período de doce meses a partir de la fecha de efectuada la Donación y reembolsar el monto remanente en la Cuenta después de este período al Gobierno del Japón a menos que dicho período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos;

(2) Asegurar que los derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan en la República de Guatemala con respecto a la adquisición de los productos y los servicios, y el empleo de un agente referidos en el subpárrafo (1) del párrafo 2, no serán asumidos por la donación ni su interés derivado;

(3) Asegurar que los productos adquiridos bajo la Donación y su interés derivado no serán reexportados de la República de Guatemala y contribuirán efectivamente al aumento de la producción de alimentos en la República de Guatemala, con especial énfasis en agricultores de escasos recursos, y consecuentemente a la estabilidad y desarrollo de la economía guatemalteca;

(4) Presentar, a través del agente referido en el subpárrafo (1) (c) del párrafo 2, al Gobierno del Japón, sin retraso, un informe escrito aceptable para el Gobierno del Japón, sobre las transacciones de la Cuenta, junto con las copias de los contratos, comprobantes y otros documentos pertinentes a estas transacciones cuando la Donación y su interés derivado sean completamente retirados de acuerdo con las disposiciones del subpárrafo (2) del párrafo 3, o cuando el período para la utilización de la Donación y su interés derivado expire de acuerdo con las disposiciones arriba referidas en (1), o a solicitud del Gobierno del Japón; y

(5) Sufragar todos los gastos necesarios para la ejecución de la Donación, excepto aquellos cubiertos por la Donación y su interés derivado.

6. (1) El Gobierno de la República de Guatemala asegurará que por lo menos un monto equivalente a la mitad del desembolso en yenes para la adquisición de los productos referidos en el subpárrafo (1) (a) del párrafo 2, será depositado en moneda guatemalteca en una cuenta a ser abierta a su nombre en Banco de Desarrollo Rural, S.A., o en un banco acordado entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos. El depósito será efectuado dentro de un período de cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, a menos que exista otro acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

(2) El Gobierno de la República de Guatemala utilizará el dinero depositado para fines del desarrollo económico y social, incluyendo, entre otras, para el aumento de la producción de alimentos entre agricultores de escasos recursos en la República de Guatemala.

(3) Las autoridades concernientes de los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre la utilización del dinero depositado, antes de su utilización, a menos que sea acordado de otra forma entre ellos.

7. Otros detalles de procedimiento para el cumplimiento del presente acuerdo serán acordados mediante consultas entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

8. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia, que confirma la aceptación del presente acuerdo en nombre del Gobierno de la República de Guatemala, constituyan un

acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración."

Además tengo el honor de confirmar, en nombre del Gobierno de la República de Guatemala, la aceptación de estas Notas y convenir que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente Nota en respuesta constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Signature and official seal of Jorge Briz Abularach, Ministro de Relaciones Exteriores. Includes the text: EXCELENTÍSIMO SEÑOR HEISUKE SHINOMIYA EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLENIPOTENCIARIO DEL JAPÓN EN GUATEMALA CIUDAD

## Minutas de Acuerdo sobre los Detalles del Procedimiento

Con respecto al párrafo 7. del Canje de Notas entre el Gobierno de la República de Guatemala (en adelante denominado "el País Beneficiario") y el Gobierno del Japón (en adelante denominado "el País Donante"), con fecha 17 de enero de 2006 (en adelante se le denominará "el Canje de Notas"), concerniente a la Donación japonesa que será otorgada con el propósito de contribuir al aumento de la producción de alimentos en la República de Guatemala, con especial énfasis en agricultores de escasos recursos, (en adelante denominada "la Donación"), los representantes del País Donante y del País Beneficiario desean registrar los siguientes detalles del procedimiento tal como han sido acordados entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos:

## 1. Respecto al párrafo 2. del Canje de Notas:

(1) El País Donante designará a la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA) como un órgano responsable de las gestiones necesarias para promover la ejecución apropiada de la Donación.

(2) La lista referida en el subpárrafo (1) (a) del párrafo 2. del Canje de Notas será descrita en el Apéndice I que se adjunta a estas Minutas de Acuerdo sobre los Detalles del Procedimiento (en adelante denominadas "las Minutas de Acuerdo").

(3) Los países de origen elegibles citados en el subpárrafo (2) del párrafo 2. del Canje de Notas también serán descritos en el Apéndice I que se adjunta a estas Minutas de Acuerdo.

(4) Los productos y/o los servicios referidos en los subpárrafos (1) (a) y (1) (b) del párrafo 2. del Canje de Notas (en adelante denominados "los Productos" y "los Servicios" respectivamente) serán adquiridos de acuerdo con las "Directrices de Adquisiciones de la Asistencia Financiera No Reembolsable para Agricultores de Escasos Recursos" de JICA (en adelante denominadas "las Directrices"), que establecen, entre otras, los procedimientos a seguir para las licitaciones excepto cuando dichos procedimientos sean inaplicables o inapropiados.

(5) El País Beneficiario concertará un contrato de trabajo, en principio dentro de dos meses a partir de la fecha de entrada en vigor del Canje de Notas, con el Sistema de Cooperación Internacional del Japón (JICS), que es el agente independiente y competente referido en el subpárrafo (1) (c) del párrafo 2. del Canje de Notas (en adelante denominado "el Agente"), para actuar en nombre del País Beneficiario de acuerdo con el alcance de los Servicios del Agente conforme al Apéndice II que se adjunta a estas Minutas de Acuerdo.

(6) El contrato de trabajo referido arriba en el subpárrafo (5) será aprobado en forma escrita por el País Donante a ser elegible para la Donación.

(7) El País Beneficiario tomará las medidas necesarias para acelerar la utilización de la Donación y su interés derivado, incluyendo la facilitación de los procedimientos existentes para la importación.

2. Con respecto a los párrafos 3. y 5. del Canje de Notas, el País Beneficiario asegurará el cumplimiento del siguiente procedimiento de desembolso relacionado a la adquisición de los Productos y los Servicios, y el empleo del Agente.

(1) El País Beneficiario o su autoridad designada concluirá un acuerdo con relación a la transferencia de fondos, con el banco en el Japón referido en el subpárrafo (1) del párrafo 3. del Canje de Notas (en adelante denominado "El Banco"). El País Beneficiario designará al Agente como representante que actúe en nombre del País Beneficiario en relación a todas las transferencias de fondos al Agente.

(2) El Agente hará solicitudes al Banco para la transferencia de fondos a fin de cubrir los gastos necesarios para la adquisición de los Productos y los Servicios, y para proveer los servicios y ayudas del Agente bajo el contrato de trabajo referido arriba en el subpárrafo (5) del párrafo 1. La solicitud deberá ser presentada junto con el presupuesto detallado de los gastos a ser cubiertos con los fondos transferidos y con una copia de la aprobación del País Donante acerca del contrato de trabajo. Al mismo tiempo, se enviará una copia de la solicitud y de la estimación al País Beneficiario.

(3) Dada la solicitud del Agente como se describe arriba en el subpárrafo (2), el Banco notificará al País Beneficiario sobre la solicitud efectuada por el Agente. El Banco pagará el monto al Agente desde la cuenta referida en el subpárrafo (1) del párrafo 3. del Canje de Notas (en adelante denominada "la Cuenta"), a menos que el País Beneficiario se oponga a tales desembolsos dentro de diez días laborales después de la notificación del Banco.

El Agente efectuará pagos a los proveedores con los fondos recibidos (en adelante denominados "los Anticipos") de acuerdo con los términos establecidos en los contratos. Después de tales desembolsos, el Agente podrá utilizar el monto remanente de los Anticipos, si existiera, para más adquisiciones de los Productos y los Servicios sin tener que devolver dicha cantidad a la Cuenta.

(4) (a) Cuando la totalidad del monto remanente en la Cuenta y monto remanente de los Anticipos (en adelante denominados en conjunto como "el Monto Remanente") sea inferior al 3 por ciento de la Donación y de su interés derivado, el País Beneficiario podrá solicitar al Agente el reembolso del Monto Remanente al País Beneficiario para pagos que hayan sido ya efectuados por el País Beneficiario para la adquisición de fertilizantes, maquinarias agrícolas y/o equipos, a condición de que tales pagos hayan sido efectuados en o después de la fecha de entrada en vigor del Canje de Notas.

(b) Cuando el Agente estime que la solicitud formulada por el País Beneficiario es apropiada, el Agente solicitará al Banco para transferir el Monto Remanente de la Cuenta al Agente, emitiendo al Banco un Certificado de Adquisición Elegible para el Monto Remanente, que tanto el País Beneficiario como el Agente hayan certificado conforme al Apéndice III que se adjunta a estas Minutas de Acuerdo.

Después de tal transferencia, el Agente reembolsará el Monto Remanente al País Beneficiario.

(5) Los desembolsos de la Cuenta serán efectuados dentro de un período de doce meses después de la fecha de la ejecución de la Donación, y sin que ningún desembolso sea efectuado posteriormente, a menos que exista otro acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

(6) Cuando el País Donante encuentre, al recibir el informe final conforme al subpárrafo (4) del párrafo 5. del Canje de Notas, que los recursos de la Donación y su interés derivado no han sido completamente utilizados, notificará al País Beneficiario los procedimientos de reembolso del Monto Remanente. El País Beneficiario reembolsará sin retraso dicho Monto Remanente al País Donante mediante los procedimientos arriba notificados.

(7) El País Beneficiario deberá prestar la consideración a la distribución de los productos adquiridos bajo la Donación sin causar efectos negativos en la producción o mercado interno de los productos.

3. (1) Con respecto al subpárrafo (1) del párrafo 6. del Canje de Notas, el País Beneficiario abrirá una cuenta exclusivamente para el depósito referido anteriormente.

(2) El Agente ayudará a calcular el monto requerido que será depositado en moneda guatemalteca por el País Beneficiario. Dicho monto será equivalente a la mitad del valor FOB de los Productos adquiridos con la Donación, y será calculado en base a la tasa de cambio promedio de enero de 2006, la cual será notificada al FMI.

(3) El País Beneficiario asegurará que el Agente reciba trimestralmente los estados de cuenta bancaria del depósito referido en el subpárrafo (1) del párrafo 6. del Canje de Notas.

(4) A menos que se acordase de otra forma entre el país donante y el país beneficiario, el agente realizará, por un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Canje de Notas, informes trimestrales al Donante y al País Beneficiario concernientes al monto que debe ser depositado y al monto en efecto depositado en moneda guatemalteca.

(5) El País Beneficiario, a solicitud del país donante, informará directamente al País Donante de la situación del depósito arriba referido en el subpárrafo (1).

(6) El País Beneficiario asegurará que una auditoría externa será realizada con el fin de asegurar el manejo y el uso apropiado del depósito, y presentará el resultado de la auditoría al País Donante a solicitud de él.

(7) Con respecto al subpárrafo (3) del párrafo 6. del Canje de Notas, el País Beneficiario elaborará "El Programa de Utilización" del fondo depositado que deberá incluir los nombres de los proyectos específicos, sus detalles y el monto de dinero a asignarse. "El Programa de Utilización" será presentado al País Donante para fines de consulta.

## 4. Respecto al párrafo 8. del Canje de Notas:

(1) El País Donante y el País Beneficiario establecerán un comité consultivo (en adelante denominado "el Comité"), con el fin de discutir cualquier asunto que pueda surgir de o en relación con el Canje de Notas. En principio, el Comité se reunirá en la República de Guatemala en la fecha decidida por mutuo acuerdo entre el País Donante y el País Beneficiario por lo menos una vez al año después de que entre en vigor el Canje de Notas, siempre y cuando y hasta cuando el País donante lo considere necesario.

(2) El País Donante y el País Beneficiario notificarán mutuamente sobre sus representantes al Comité 30 días antes de que el mismo se reúna. Los representantes del País Beneficiario incluirán, apropiadamente, los expertos de las agencias ejecutoras y las organizaciones relacionadas con la Donación. Los representantes del Agente serán invitados al Comité para prestar servicios de asesoría al País Beneficiario y para trabajar como secretario del Comité. Los representantes de JICA también serán invitados al Comité como observadores. El Comité será en principio, presidido por el Jefe de los representantes del País Beneficiario.

(3) Los términos de referencia del Comité serán establecidos en el Apéndice IV que se adjunta a estas Minutas de Acuerdo.

5. Los Apéndices I a IV que se adjuntan a estas Minutas de Acuerdo podrán ser enmendados mediante el acuerdo de las autoridades concernientes del País Donante y el País Beneficiario.

Guatemala, 17 de enero de 2006



MARCELO ABULRACH  
Ministro de Relaciones Exteriores  
de la República de Guatemala



YASUHIRO SHINOMIYA  
Cónsul General Extraordinario  
de la República de Guatemala

## Memoria de Discusión

Con relación al Canje de Notas entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República de Guatemala del 17 de enero de 2006 concerniente a la donación japonesa que será otorgada con miras a contribuir al aumento de la producción de alimentos en la República de Guatemala con especial énfasis en agricultores de escasos recursos, los representantes de la delegación guatemalteca y la delegación japonesa desean registrar los siguientes puntos:

1. Con referencia al párrafo 2. del Canje de Notas, el representante de la delegación japonesa manifestó que el Gobierno del Japón comprende que el Gobierno de la República de Guatemala tomará las medidas necesarias para prevenir cualquier ofrecimiento, regalo o pago, consideración o beneficio que pueda ser interpretado como una práctica de corrupción en la República de Guatemala que sean presentados como incentivo o recompensa para la adjudicación de los contratos que concluya el Agente referido en el subpárrafo (5) del párrafo 1. de las Minutas de Acuerdo sobre los Detalles del Procedimiento, a fin de adquirir los Productos y los Servicios mencionados en el párrafo 2. del Canje de Notas.

2. El representante de la delegación guatemalteca manifestó que la delegación guatemalteca no tiene objeción a la declaración del representante de la delegación japonesa arriba mencionada.

Guatemala, 17 de enero de 2006



JORGE BRU ABULARACH  
Ministro de Relaciones Exteriores  
de la República de Guatemala



HEISUKE SHINOMIYA  
Embajador Extraordinario y  
Plenipotenciario en la  
República de Guatemala

Embajada del Japón  
en  
Guatemala

Apéndice I

Lista de los Productos Elegibles y los Países de Origen Elegibles

Fertilizantes

No.	CATEGORÍA	NOMBRE DE PRODUCTOS/ ESPECIFICACIÓN	PAÍSES DE ORIGEN ELEGIBLES
1	Fertilizante	NPK(20-20-0)	Todos los Países excepto Guatemala
2	Fertilizante	NPK(15-15-15)	Todos los Países excepto Guatemala
3	Fertilizante	UREA	Todos los Países excepto Guatemala

Apéndice II

Alcance de los Servicios del Agente

- Proporcionar información y asesoramiento a las reuniones del Comité y ejercer como secretariado del Comité.
- Asegurar que el País Beneficiario o sus autoridades concernientes comprendan totalmente los procedimientos a ser empleados, incluyendo la necesidad del depósito en moneda guatemalteca, cuando sea necesario.
- (1) Preparar las especificaciones de los productos para el País Beneficiario, incluyendo, cuando sea necesario, discusiones detalladas con las autoridades concernientes del País Beneficiario.  
(2) Preparar los documentos de licitación apropiados al tipo y valor de los productos a ser adquiridos.  
(3) Anunciar las licitaciones, donde vaya a celebrarse la licitación competitiva internacional, cuyo texto deberá ser acordado entre las autoridades concernientes del País Donante y el País Beneficiario.  
(4) Evaluar las ofertas, incluyendo tanto los aspectos técnicos como los financieros.  
(5) Presentar recomendaciones al País Beneficiario con el fin de obtener la aprobación para emitir órdenes de compra a los proveedores.
- Recibir y utilizar los Anticipos de acuerdo con el contrato de trabajo con el País Beneficiario, referido en el subpárrafo (5) del párrafo 1. de las Minutas de Acuerdo.
- Negociar y concluir contratos con los proveedores, incluyendo pagos satisfactorios, y arreglos de embarque y de inspección.
- Comprobar el progreso de los suministros para asegurar que las fechas de entrega sean cumplidas.
- Proporcionar al País Beneficiario y, cuando sea necesario, a sus autoridades concernientes documentos que contengan información detallada sobre el progreso de las órdenes, notificación de las órdenes hechas, modificaciones de los contratos, información de entrega, documentos de embarque, etc.
- Pagar a los proveedores utilizando los Anticipos.
- Preparar informes de estado trimestrales para el País Donante y para el País Beneficiario, incluyendo preguntas y respuestas, órdenes, estado de órdenes, valores e información de entrega.
- Presentar informes trimestrales al País Beneficiario y al País Donante detallando el balance entre la Donación y su interés derivado y todos los desembolsos de ese trimestre.

11. Transferir el balance de los Anticipos a la Cuenta después del periodo referido en el subpárrafo (5) del párrafo 2. de las Minutas de Acuerdo sobre los Detalles del Procedimiento.

12. Presentar al País Donante un informe de evaluación completo, incluyendo los detalles de todos los productos transportados, país de origen, fecha de entrega, valor de los productos (incluyendo cargas relevantes) así como los montos totales desembolsados y remanentes.

Apéndice III

Certificado de la Adquisición Elegible para el Monto Remanente

(Procedimiento de Reembolso)

Fecha:  
No. De Ref.:

Concerniente a las facturas aquí adjuntas, los que suscriben, certifican por la presente que las adquisiciones relacionadas a dichas facturas cumplen con todos los términos y condiciones relevantes del Canje de Notas suscrito entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República de Guatemala con fecha 17 de enero de 2006, y las Minutas de Acuerdo sobre los Detalles del Procedimiento establecidas entre los dos Gobiernos, con fecha 17 de enero de 2006.

El suscrito representante del País Beneficiario además certifica que el País Beneficiario no ha aplicado hasta la fecha para el reembolso basado en el Canje de Notas, ni para otro acuerdo financiero con otras fuentes de asistencia oficial, con respecto a ninguno de los montos solicitados para reembolso que tenga relación con las facturas adjuntas.

Los siguientes son los principales hechos concernientes a la adquisición.

1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.
Transacción Comprador	Proveedor	Nacionalidad del Proveedor	Productos	Origen	Fecha del Pago	Monto del Pago	Método de la Adquisición	

Los siguientes documentos (una copia de cada uno) se adjuntan para cada una de las transacciones arriba mencionadas.

- Carta de presentación del banco encargado de las negociaciones y del pago
- Conocimiento de embarque, recibo de envío de paquete postal o la nota de consignación aérea
- Factura

Firma autorizada (El País Beneficiario)  
Nombre, Cargo

Firma autorizada (El Agente)  
Nombre, Cargo

Apéndice IV

Términos de Referencia del Comité

1. Formular un cronograma de actividades para una utilización rápida y eficaz de la Donación y su interés derivado e intercambiar opiniones sobre la asignación de la Donación y su interés derivado, así como los usuarios finales potenciales.
2. Discutir el progreso de la distribución y utilización de los productos.
3. Identificar problemas que pudieran retrasar la utilización de la Donación y su interés derivado, y la distribución y utilización en la República de Guatemala de los Productos, y explorar soluciones para dichos problemas.
4. Evaluar la efectividad de la utilización en la República de Guatemala de los productos para el aumento de la producción de los productos alimenticios.
5. Apoyar en la formulación de una política sobre el depósito en moneda guatemalteca como se refiera en el subpárrafo (1) del párrafo 6. del Canje de Notas e intercambiar opiniones sobre el uso efectivo de los fondos depositados.
6. Intercambiar opiniones sobre la publicidad relacionada con la utilización de los Productos, y de los fondos depositados.
7. Discutir cualquier otro asunto que pudiera surgir con respecto a, o en conexión con el Canje de Notas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
REPUBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Apéndice I

Lista de los Productos Elegibles y los Países de Origen Elegibles

Fertilizantes

No.	CAFEGORÍA	NOMBRE DE PRODUCTOS/ ESPECIFICACIÓN	PAÍSES DE ORIGEN ELEGIBLES
1	Fertilizante	NPK(20-20-0)	Todos los Países excepto Guatemala
2	Fertilizante	NPK(15-15-15)	Todos los Países excepto Guatemala
3	Fertilizante	UREA	Todos los Países excepto Guatemala

Apéndice II

Alcance de los Servicios del Agente

1. Proporcionar información y asesoramiento a las reuniones del Comité y ejercer como secretariado del Comité.
2. Asegurar que el País Beneficiario o sus autoridades concernientes comprendan totalmente los procedimientos a ser empleados, incluyendo la necesidad del depósito en moneda guatemalteca, cuando sea necesario.
3. (1) Preparar las especificaciones de los productos para el País Beneficiario, incluyendo, cuando sea necesario, discusiones detalladas con las autoridades concernientes del País Beneficiario.  
(2) Preparar los documentos de licitación apropiados al tipo y valor de los productos a ser adquiridos.  
(3) Anunciar las licitaciones, donde vaya a celebrarse la licitación competitiva internacional, cuyo texto deberá ser acordado entre las autoridades concernientes del País Donante y el País Beneficiario.  
(4) Evaluar las ofertas, incluyendo tanto los aspectos técnicos como los financieros.  
(5) Presentar recomendaciones al País Beneficiario con el fin de obtener la aprobación para emitir órdenes de compra a los proveedores.
4. Recibir y utilizar los Anticipos de acuerdo con el contrato de trabajo con el País Beneficiario, referido en el subpárrafo (5) del párrafo 1. de las Minutas de Acuerdo.
5. Negociar y concluir contratos con los proveedores, incluyendo pagos satisfactorios, y arreglos de embarque y de inspección.
6. Comprobar el progreso de los suministros para asegurar que las fechas de entrega sean cumplidas.
7. Proporcionar al País Beneficiario y, cuando sea necesario, a sus autoridades concernientes documentos que contengan información detallada sobre el progreso de las órdenes, notificación de las órdenes hechas, modificaciones de los contratos, información de entrega, documentos de embarque, etc.

8. Pagar a los proveedores utilizando los Anticipos.
9. Preparar informes de estado trimestrales para el País Donante y para el País Beneficiario, incluyendo preguntas y respuestas, órdenes, estado de órdenes, valores e información de entrega.
10. Presentar informes trimestrales al País Beneficiario y al País Donante detallando el balance entre la Donación y su interés derivado y todos los desembolsos de ese trimestre.
11. Transferir el balance de los Anticipos a la Cuenta después del periodo referido en el subpárrafo (5) del párrafo 2. de las Minutas de Acuerdo sobre los Detalles del Procedimiento.
12. Presentar al País Donante un informe de evaluación completo, incluyendo los detalles de todos los productos transportados, país de origen, fecha de entrega, valor de los productos (incluyendo cargas relevantes) así como los montos totales desembolsados y remanentes.

Apéndice III

Certificado de la Adquisición Elegible para el Monto Remanente (Procedimiento de Reembolso)

Fecha:  
No. De Ref.:

Concerniente a las facturas aquí adjuntas, los que suscriben, certifican por la presente que las adquisiciones relacionadas a dichas facturas cumplen con todos los términos y condiciones relevantes del Canje de Notas suscrito entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República de Guatemala con fecha 17 de enero de 2006, y las Minutas de Acuerdo sobre los Detalles del Procedimiento establecidas entre los dos Gobiernos, con fecha 17 de enero de 2006.

El suscrito representante del País Beneficiario además certifica que el País Beneficiario no ha aplicado hasta la fecha para el reembolso basado en el Canje de Notas, ni para otro acuerdo financiero con otras fuentes de asistencia oficial, con respecto a ninguno de los montos solicitados para reembolso que tenga relación con las facturas adjuntas.

Los siguientes son los principales hechos concernientes a la adquisición.

1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.
Transacción	Comprador	Proveedor	Nacionalidad del proveedor	Productos	Origen	Fecha del pago	Monto del pago	Método de la adquisición

Los siguientes documentos (una copia de cada uno) se adjuntan para cada una de las transacciones arriba mencionadas.

a. Carta de presentación del banco encargada de las negociaciones y del pago  
b. Comprobante de embarque, recibo de envío de paquete postal o la nota de consignación aérea  
c. Factura

Firma autorizada (El País Beneficiario).  
Nombre, Cargo

Firma autorizada (El Agente).  
Nombre, Cargo

Apéndice IV

Términos de Referencia del Comité

1. Formular un cronograma de actividades para una utilización rápida y eficaz de la Donación y su interés derivado e intercambiar opiniones sobre la asignación de la Donación y su interés derivado, así como los usuarios finales potenciales.
2. Discutir el progreso de la distribución y utilización de los productos.
3. Identificar problemas que pudieran retrasar la utilización de la Donación y su interés derivado, y la distribución y utilización en la República de Guatemala de los Productos, y explorar soluciones para dichos problemas.
4. Evaluar la efectividad de la utilización en la República de Guatemala de los productos para el aumento de la producción de los productos alimenticios.
5. Apoyar en la formulación de una política sobre el depósito en moneda guatemalteca como se refiere en el subpárrafo (1) del párrafo 6 del Canje de Notas e intercambiar opiniones sobre el uso efectivo de los fondos depositados.
6. Intercambiar opiniones sobre la publicidad relacionada con la utilización de los Productos, y de los fondos depositados.
7. Discutir cualquier otro asunto que pudiera surgir con respecto a, o en conexión con el Canje de Notas.

Memoria de Discusión

Con relación al Canje de Notas entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República de Guatemala del 17 de enero de 2006 concerniente a la donación japonesa que será otorgada con miras a contribuir al aumento de la producción de alimentos en la República de Guatemala con especial énfasis en agricultores de escasos recursos, los representantes de la delegación guatemalteca y la delegación japonesa desean registrar los siguientes puntos:

1. Con referencia al párrafo 2 del Canje de Notas, el representante de la delegación japonesa manifestó que el Gobierno del Japón comprende que el Gobierno de la República de Guatemala tomará las medidas necesarias para prevenir cualquier ofrecimiento, regalo o pago, consideración o beneficio que pueda ser interpretado como una práctica de corrupción en la República de Guatemala que sean presentados como incentivo o recompensa para la adjudicación de los contratos que concluya el Agente referido en el subpárrafo (5) del párrafo 1 de las Minutas de Acuerdo sobre los Detalles del Procedimiento, a fin de adquirir los Productos y los Servicios mencionados en el párrafo 2 del Canje de Notas.
2. El representante de la delegación guatemalteca manifestó que la delegación guatemalteca no tiene objeción a la declaración del representante de la delegación japonesa amba mencionada.

Guatemala, 17 de enero de 2006



JORGE BRUN ABULARACH  
Ministro de Relaciones Exteriores  
de la República de Guatemala



HEISUKE SHINOMIYA  
Embajador Extraordinario y  
Plenipotenciario en la  
República de Guatemala

(R-227-2006)-22-marzo



**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE LA**  
**"CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA**  
**EL TERRORISMO".**

**YO, OSCAR BERGER PERDOMO**  
Presidente de la República de Guatemala

**DECLARO:**

Que el Gobierno de la República de Guatemala, habiendo firmado con fecha 3 de junio de 2002 la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO**, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, ratifica por el presente dicha Convención y se compromete a cumplir y aplicar fielmente las disposiciones que en ella figuran.

En relación al Artículo 2, numeral 1, de la Convención interamericana contra el Terrorismo, el Estado de Guatemala, al ratificarlo, formula la declaración siguiente: "Que en la aplicación de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, Guatemala no considerará incluidos los siguientes Tratados: Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988 y el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988. La Declaración quedará sin efecto, con respecto a cada uno de los Convenios indicados, tan pronto como cada uno de ellos entre en vigor para el Estado de Guatemala, quien notificará este hecho al Depositario".

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado el presente instrumento.

Hecho en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil cinco.

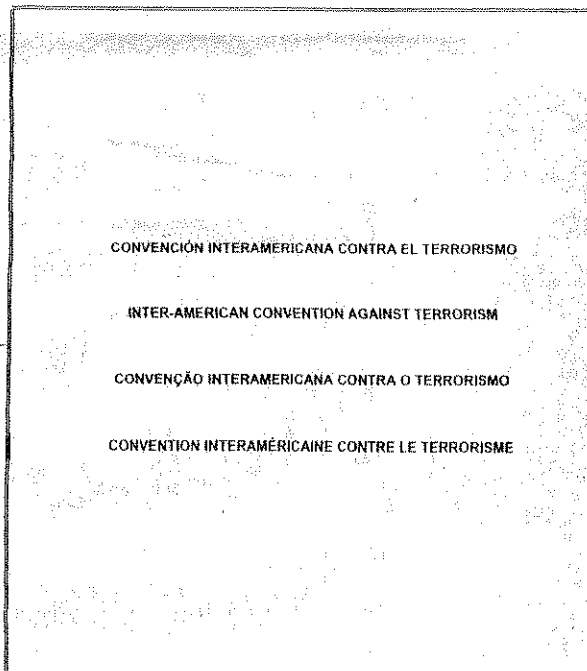
**LA VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES**  
**ENCARGADA DEL DESPACHO**

**MARTA ALTOLAGUIRRE LARRAONDO**



Lic. Jorge Raúl Arriagosa Rojas  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Referencia: Decreto número 57-2005 del Congreso de la República emitido el 31 de agosto de 2005.



CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO

INTER-AMERICAN CONVENTION AGAINST TERRORISM

CONVENÇÃO INTERAMERICANA CONTRA O TERRORISMO

CONVENTION INTERAMÉRICAINÉ CONTRE LE TERRORISME

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO

LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCION,

TENIENDO PRESENTE los propósitos y principios de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta de las Naciones Unidas;